

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que en auto del pasado siete 7 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que gestionara y/o acreditará la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Transcurrido el término anteriormente indicado, la parte no se pronunció frente a dicho requerimiento. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.	Radicado	05 001 31 03 006 – <b>2020- 00329</b> - 00	En
	Proceso	Ejecutivo	
	Demandante	Edison Antonio Londoño Meneses	
	Demandada	Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave Y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave	
	<b>Interl. # 377</b>	<b>Termina proceso por desistimiento tácito</b>	

atención a que el presente procedimiento se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho, sin recibir impulso alguno, y sin memoriales pendientes de resolución que incidan en el trámite del proceso con posterioridad al requerimiento efectuado desde el 7 de octubre de 2021; ha de analizarse la continuidad del debate, a la luz del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que: “... Cuando **para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”

Conforme a lo expuesto, en el caso concreto, se verifica que mediante auto calendarado el pasado siete (07) de octubre de 2021, este Juzgado **requirió a la parte actora**, para que en el término de treinta (30) días, so pena de decretarle desistimiento tácito del proceso, gestionara “...la notificación de la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es, presentado de manera digital. No obstante, si la parte encuentra una imposibilidad fáctica para dicho propósito, podrá gestionar la notificación de acuerdo a los parámetros insertos en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. “El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con

*la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.*

No obstante que se hizo dicho requerimiento, se tiene que, desde esa fecha, y hasta el presente día, **no se observa impulso procesal alguno de la parte actora en tal sentido.**

**2.** En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito de la demanda, tiene como fin principal sancionar la inactividad que presenta, una o ambas partes, en el proceso civil, para así salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; se estima pertinente en este caso, decretar el desistimiento, por lo antes mencionado, y conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso; y, como consecuencia de ello, disponer la terminación del presente proceso.

Igualmente, como consecuencia del desistimiento tácito decretado, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1155846 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur. El oficio correspondiente se librará por secretaría, una vez en firme la presente providencia.

Sin condena en costas a la parte demandante, por el decreto de desistimiento tácito, pues las mismas no se han causado, y conforme al artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Decretar** la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda ejecutiva instaurado por el señor Edison Antonio Londoño Meneses, en contra de las señoras Luz Alba Sánchez Arroyave, María Evanin Sánchez Arroyave, y Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Sin lugar a devolución de anexos, ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. En el evento que la parte demandante requiera copia de los mismos, deberá solicitarlos a la Secretaría, para que proceda al envío de las copias solicitadas, con constancia de la situación declarada.

**Tercero: No se condena en costas** a la parte demandante por el desistimiento tácito, como quiera que las mismas no fueron causadas.

**Cuarto: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1155846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur. Oficiese a la oficina de registro correspondiente, comunicando el levantamiento de la medida, una vez en firme esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>038</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---